

Bogotá D.C.

Doctor,
ELKIN YESID BELLO PEÑA
Director Regional Barrancabermeja
Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca -AUNAP
Barrancabermeja-Santander

Asunto: Oficio para **ARCHIVAR** el expediente con la Investigación Administrativa **NUR. 077-2017**.

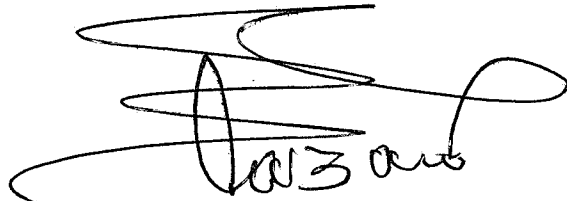
Cordial saludo Dr. Elkin,

Para efectos, fines legales y en cumplimiento de lo ordenado en la **RESOLUCIÓN N° 00002616 del 04 de diciembre de 2017** expedido por la Dirección General de la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca –AUNAP, me permito solicitarles llevar a cabo la actuación *“Por medio de la cual se archiva el expediente **NUR 077-2017**”*.

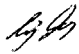
Anexo copia del Acto Administrativo en mención consistente en cinco (5) folios.

Quedo atento su amable gestión.

Atentamente,



LAZARO DE JESUS SALCEDO CABALLERO
Director Técnico de Inspección y Vigilancia

Proyectó: Maribel Rodríguez Monje/ Asesora Oficina Asesora Jurídica
Aprobó: Luis Alberto Quevedo Ramírez/ Jefe Oficina Asesora Jurídica 

00002616

04 DIC 2017

RESOLUCION NÚMERO DE

*"Por medio del cual se archiva el expediente NUR: 077-2017"***EL DIRECTOR DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ACUICULTURA Y PESCA
-AUNAP-**

En ejercicio de las facultades conferidas en la Ley 13 de 1990, el Decreto Reglamentario 1071 de 2015, la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 4181 de 2011 y

CONSIDERANDO**1. DE LA COMPETENCIA**

Que la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca - AUNAP, es competente para adelantar las presentes actuaciones, en virtud de lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 5° del Decreto 4181 de 2011, el cual señala que es función de la AUNAP: **"Adelantar las investigaciones administrativas sobre las conductas violatorias de las disposiciones establecidas en el Estatuto General de Pesca o normas que lo sustituyen o adicionen, e imponer las sanciones a que hubiere lugar, conforme con la normativa vigente."** (Negrilla y Subrayado fuera de Texto).

Que igualmente el numeral 12 del citado artículo 5° del Decreto 4181 de 2011 señala que es función de la AUNAP: **"Realizar las actuaciones administrativas conducentes al ejercicio de la autoridad nacional de pesca y acuicultura, en desarrollo de su facultad de inspección, vigilancia y control de la actividad pesquera y de la acuicultura."** (Negrilla y Subrayado fuera de Texto).

Que en concordancia con lo anterior el numeral 6 del artículo 16° del mencionado Decreto 4181 de 2011, señala que es función de la Dirección Técnica de Inspección y Vigilancia de la AUNAP: **"Adelantar los procesos de investigación administrativa por infracción al estatuto general de pesca o régimen jurídico aplicable"**. (Negrilla y Subrayado fuera de Texto).

Que de igual forma, el numeral 4 del artículo 49 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ley 1437 de 2011, señala: **"La decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación."** (Negrilla y Subrayado fuera de Texto).

2. DE LA ACTUACION

Mediante informe técnico con fecha 23 de febrero de 2017, suscrito por Ernesto García Arenas funcionario de la AUNAP- Regional Barrancabermeja, se da a conocer la Dirección Técnica de Inspección y Vigilancia el operativo realizado por el Grupo de Protección Ambiental y Ecológica DEMAN el día 24 de enero de 2017, en la Ciénaga San Silvestre donde se encontraron abandonados cuatro (04) secciones de trasmallo tipo deslizado los cuales suman aproximadamente 1200 metros de longitud. Los artes de pesca fueron decomisados y se encuentran en custodia de la AUNAP oficina Barrancabermeja por infringir la Resolución 533 del 07 de noviembre de 2000 "Por el cual se reglamentan algunos artes pesqueros en las Cuencas de los Ríos Magdalena,

"Por medio de la cual se archiva el expediente NUR 077-2017"

Cauca y San Jorge", establecidas por el INPA (hoy Aunap) y lo dispuesto en el acuerdo N°0005 del 24 de febrero de 1993 "Por el cual se autoriza el uso de algunos artes de pesca y aparejos de pesca en las cuencas de los ríos Magdalena, Cauca y San Jorge y se dictan otras disposiciones".

3. FUNDAMENTO NORMATIVO

De acuerdo con el material probatorio obrante en el expediente, se puede deducir la ocurrencia de una posible infracción a lo consagrado Resolución 533 del 07 de noviembre de 2000 "Por el cual se reglamentan algunos artes pesqueros en las Cuencas de los Ríos Magdalena, Cauca y San Jorge", establecidas por el INPA (hoy Aunap) y lo dispuesto en el acuerdo N°0005 del 24 de febrero de 1993 "Por el cual se autoriza el uso de algunos artes de pesca y aparejos de pesca en las cuencas de los ríos Magdalena, Cauca y San Jorge y se dictan otras disposiciones" Por lo que resulta evidente la violación a la Ley 13 de 1990 artículo 54 numeral 5, artículo 2.16.15.2.1 numeral 1 del Decreto 1071 de 2015.

RESOLUCIÓN 533 DE 2000

"Por el cual se reglamentan algunos artes pesqueros en la Cuencas de los Ríos Magdalena, Cauca y San Jorge"

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.- Autorizar el uso de la Chinchorra menuda y Chinchorra ojona, quedando prohibida su operación en el plano inundable y en las ciénagas relacionadas con los ríos Magdalena, Cauca y San Jorge

PARÁGRAFO.- Se denomina chinchorra al aparejo de pesca, esencialmente de arrastre y cerco, que presenta un seno a lo largo de la rellinga inferior.

ARTICULO SEGUNDO.- Fijar las medidas para el uso y operación de la chinchorra menuda y chinchorra ojona.

Chinchorra menuda: Ojo de malla mínimo del cuerpo : Diez (10) centímetros

Ojo de malla del seno o bolsa : Siete (7) centímetros

Longitud máxima : Setenta (70) metros

Altura máxima : Tres (3) metros

Su operación solo será permitida en periodos de aguas bajas

Chinchorra Ojona: Ojo de malla mínimo del cuerpo: Veintidós (22) centímetros

Ojo de malla del seno o bolsa : Dieciocho (18) centímetros

Longitud máxima : Cien (100) metros

Altura máxima : Cuatro punto cinco (4.5) metros

"Por medio de la cual se archiva el expediente NUR 077-2017"

PARÁGRAFO.- Su operación sólo será permitida en periodos de aguas altas y queda totalmente prohibida en épocas de la veda del Bagre pintado o rayado *Pseudoplatystoma fasciatum* y en la Cuenca del San Jorge.

ARTICULO TERCERO.- Prohibir el uso del trasmallo deshilado, deslizado, peludo pimpina o liso como arte de pesca en las Cuencas de los Ríos Magdalena, Cauca y San Jorge.

PARÁGRAFO.- Se denomina trasmallo deshilado a una red de arrastre a la deriva, construida en hilo multifilamento desentorchado de nudo fijo, producido por la industria nacional, que según el lugar geográfico donde se opere recibe diferentes nombres tales como deslizado, peludo, deshilado, pimpina, o liso.

ARTICULO CUARTO.- Las infracciones a la presente resolución, serán sancionadas de conformidad con lo provisto el artículo 55 de la Ley 13 de 1990 y su Decreto Reglamentario 2256 de 1991.

ARTÍCULO QUINTO.- La presente Resolución rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

Ley 13 de 1990:

"...ARTICULO 54. Está prohibido:

5. Pescar con métodos ilícitos tales como el empleo de materiales tóxicos, explosivos y otros cuya naturaleza entrañe peligro para la vida humana o los recursos pesqueros, así como llevar a bordo tales materiales..."

Decreto 1071 de 2015,

Capítulo 2, De las Prohibiciones

ARTÍCULO 2.16.15.2.1. Métodos ilícitos de pesca. Para los efectos del numeral 5 del artículo 54 de la Ley 13 de 1990, se consideran métodos ilícitos de pesca, además de los allí previsto, los siguientes:

1. Con aparejos, redes, aparatos de arrastre, instrumentos no autorizados o de especificaciones que no correspondan a las permitidas, o que estando permitidas, se usen en lugares distintos de aquellos en donde estén autorizados.

2. Con armas de fuego.

3. Agitando las aguas y revolviendo los lechos.

4. Con equipos de buceo autónomo, en los casos que determine la AUNAP.

4. PRUEBAS

Documentales:

1. Informe técnico con fecha 23 de febrero de 2017 de fecha 26-01-2017
2. Acta de decomiso preventivo 0009 del 26-01-2017
3. oficio PONAL N° S-2017-003048/SEPRO-GUAPE-29.
4. Registro Fotográfico

5. CONSIDERACIONES SOBRE EL CASO CONCRETO

"Por medio de la cual se archiva el expediente NUR 077-2017"

Conforme a los preceptos establecidos en la Constitución Política de Colombia, se tiene que el artículo 209 fija los lineamientos que deben comportar la administración en su actuar preponderando por los intereses generales conforme a los fines del Estado, señalando para tal efecto:

*"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, **eficacia**, **economía**, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley". (Negrilla y Subrayado fuera de Texto).*

En virtud a esta norma superior, se puede inferir que las Entidades del Estado deberán trazar su desempeño administrativo en el marco de la actuación que más se avenga con la materialización de dichos principios y que permita el pleno goce de los derechos de los ciudadanos.

De conformidad con el propósito de las actuaciones administrativas sancionatorias, definido en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, este tipo de procedimientos se deben adelantar de oficio o a solicitud de parte cuando se cumplan los preceptos que permitan establecer que existe mérito para adelantar la investigación administrativa, dentro de los cuales tenemos que se haya identificado o exista indicio que permita individualizar al presunto autor de la conducta que se analiza.

En el presente caso, conforme a la documentación e información remitida a este Despacho, no fue posible identificar al propietario de los mencionados, (04) secciones de trasmallo tipo deslizado los cuales suman aproximadamente 1.200 metros de longitud encontrados y decomisados por la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca – AUNAP- oficina Barrancabermeja, por lo que al momento del operativo se encontraban abandonados a lo largo de la Ciénega San Silvestre; así como tampoco se tiene información sobre persona alguna que haya pretendido reclamar dichos artes, circunstancia que no permite la plena identificación del presunto infractor o infractora de la conducta violatoria de la normativa anteriormente señalada, e impide jurídicamente adelantar un procedimiento de naturaleza sancionatoria.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, las actuaciones administrativas se iniciarán de oficio a solicitud de parte cuando se cumplan los requisitos que permitan establecer la existencia de méritos para adelantar la investigación administrativa, dentro de los cuales tenemos que se haya identificado exista indicio que permita individualizar al presunto autor de la conducta que se investiga.

De acuerdo con lo señalado en el numeral cuarto del artículo 49 de la Ley 1437 de 2011, una de las formas de dar por terminadas las actuaciones administrativas, es ordenar su archivo debidamente fundamentado.

En concordancia con lo anterior, en ejercicio de los principios de eficacia, economía y celeridad, previstos en el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), los cuales debe ser tenidos en cuenta por todas las autoridades al momento de interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos, al quedar claramente definida

"Por medio de la cual se archiva el expediente NUR 077-2017"

la imposibilidad de individualizar al presunto autor de los hechos anteriormente descritos, considera este Despacho que resulta procedente y plausible ordenar el archivo del expediente bajo **NUR: 077-2017**.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Archivar el expediente con el Número Único de Identificación **NUR- 077-2017**.

ARTÍCULO SEGUNDO: ordenar el decomiso definitivo y la destrucción de los artes de pesca denominadas trasmallos tipos deslizados, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente Resolución procede únicamente el recurso de reposición, el cual podrá ser interpuesto ante el Director General de la entidad, por escrito, en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación según sea el caso, conforme al artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el contenido de la presente Resolución a la AUNAP Oficina de Barrancabermeja- Regional Barrancabermeja, así como publicarlo a través de la página web de esta Entidad (www.aunap.gov.co).

04 DIC 2017

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C. a los


OTTO POLANCO RENGIFO
Director General

Proyectó: Milena Tafur Martes / Abogada Dirección Técnica de Inspección y Vigilancia
Revisó: Lázaro de Jesús Salcedo Caballero / Director Técnico de Inspección y Vigilancia
V.B. Luis Alberto Quevedo Ramírez / Jefe Oficina Asesora Jurídica 